



**SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DENOMINADA “MODIFICACIONES OPERACIONALES Y ADECUACIÓN DEL CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN DE LA R.E. 166/18”**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 121/2020**

**CONCEPCION, 11 de junio de 2020**

**VISTOS:**

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA o RSEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; la Resolución TRA 119046/47/2019 de fecha 25 de abril de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío.
2. El “Instructivo sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” y su modificación realizada mediante ORD. N° 131456/2013 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*”.
3. La Resolución Exenta N° 166 de fecha 19 de junio de 2018, (en adelante RCA N°166/2018) de la Comisión de Evaluación, región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental “**Optimización operacional en Planta Coronel Sur ORIZON S.A.**”, (en adelante, proyecto original) cuyo titular corresponde a ORIZON S.A., y los demás antecedentes que constan en el expediente de evaluación de impacto ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental.
4. La consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “Modificaciones operacionales y adecuación del cronograma de ejecución de la R.E. 166/18”, y sus anexos, ingresada al sistema e-pertinencia con fecha 30 de abril de 2020, por el Sr. Fernando Ayala Burgemesiter representante legal de ORIZON S.A.
5. Los demás antecedentes que constan en el expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al SEA del proyecto “Modificaciones operacionales y adecuación del cronograma de ejecución de la R.E. 166/18”.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante RCA N°166/2018 de la Comisión de Evaluación, región del Biobío, se calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental “Optimización operacional en Planta Coronel Sur ORIZON S.A.”, cuyo titular corresponde a ORIZON S.A.
2. Que, el derecho de ORIZON S.A., a realizar modificaciones al proyecto original, individualizado en el Visto 3° de la presente resolución, como titular del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables;
3. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto o actividad ingrese al Sistema de Evaluación Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417, el cual dispone que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...*”. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio titular, sin que ello altere la competencia legal de ésta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

4. Que, a través de los antecedentes entregados por el titular, en su consulta de pertinencia individualizada en el Visto N° 4 de esta resolución, se indica sobre el proyecto “Modificaciones operacionales y adecuación del cronograma de ejecución de la R.E. 166/2018” que modifica al proyecto original, consiste en lo siguiente:

**3.1 Situación proyecto original aprobado mediante RCA N° 166/2018:** El proyecto original, resuelto a través de la presente RCA se describen las capacidades de operación de las calderas de la planta, y la respectiva utilización del tipo de combustible y las emisiones asociadas.

**3.2 Descripción de las modificaciones planteadas mediante consulta de pertinencia denominada “Modificaciones operacionales y adecuación del cronograma de ejecución de la R.E. 166/18”:** Las modificaciones planteadas mediante consulta de pertinencia consideran lo siguiente:

3.2.1. Modificación del consumo de combustible y sistemas de abatimiento en calderas de la planta: En el proyecto “Optimización Operacional en planta Coronel Sur”, calificado ambientalmente favorable a través de la R.E.166/2018, se evaluó la operación de 5 calderas, utilizando 9.730 ton/año de Petróleo 6, las cuales serían todas conectadas a un scrubber, previo a emitir los gases de combustión a la atmósfera. La modificación propuesta contempla reemplazar el petróleo 6 utilizado en sus calderas, utilizando gas Licuado de petróleo (GLP) y/o petróleo diésel (Pet 2), de la siguiente manera:

- a. Utilizando solo GLP, considerando un consumo máximo de 14.618 ton/año.
- b. Utilizando de manera alternada GLP y Pet 2 en un año, en distintas proporciones, llegando a un consumo máximo de 6.664 ton/año de Pet 2 y 8.390 ton/año de GLP

Con la utilización de estos combustibles más limpios, se elimina la conexión de las 5 calderas a un Scrubber, liberando los gases de combustión directamente a la atmósfera a través de sus chimeneas.

Para el almacenamiento de los combustibles, se contempla la instalación de 3 nuevos estanques de 110 m<sup>3</sup> de capacidad cada uno, para almacenar GLP. Para el almacenamiento de Pet 2, se utilizarán cuatro estanques, 1 de 75 m<sup>3</sup>, 2 de 50 m<sup>3</sup> y uno de 20 m<sup>3</sup>, que suman una capacidad de 195 m<sup>3</sup>. Estos reemplazarán el estanque de 500 m<sup>3</sup>, que se utiliza actualmente para alimentar de petróleo 6 a las calderas, el cual será desmantelado. El detalle de los estanques evaluados en el proyecto original y los propuestos en la Consulta de Pertinencia en cuestión, se entrega en la siguiente Tabla:

RCA 166/2018			Modificaciones propuestas en CP		
Estanque	Capacidad		Estanque	Capacidad	
	(m <sup>3</sup> )	(ton)		(m <sup>3</sup> )	(ton)
1 estanque para Pet 6	500	500	Se elimina	0	0
1 estanque para Pet 2	50	43	1 estanque para Pet 2	50	43
1 estanque para Pet 2	50	43	1 estanque para Pet 2	50	43
1 estanque para Pet 2	50	43	1 estanque para Pet 2	50	43
1 estanque para Pet 2	50	43	1 estanque para Pet 2	50	43
1 estanque para IFO 180	50	50	1 estanque para Pet 2	75	64
1 estanque para Pet 6	7	7	1 estanque para Pet 2	7	6
1 estanque para Pet 2	4	3	Se elimina	0	0

			1 estanque para Pet 2	<b>20</b>	17
			1 estanque para Pet 2	<b>50</b>	43
			1 estanque para Pet 2	<b>50</b>	43
			1 estanque para GLP	<b>110</b>	<b>57</b>
			1 estanque para GLP	<b>110</b>	<b>57</b>
			1 estanque para GLP	<b>110</b>	<b>57</b>
Capacidad Total	<b>761</b>	<b>730</b>		<b>732</b>	<b>512</b>

Nota: se destaca en letra ennegrecida los cambios propuestos en el número e identificación de los estanques

3.2.2. Incorporación del efecto de la capacidad de carga en calderas y grupos electrógenos, en la determinación de las emisiones de la planta: Respecto a considerar el efecto de la capacidad de carga a la que trabajan las calderas, en la determinación de las emisiones de la planta, se requiere precisar que, dadas las características de la industria pesquera, estos equipos no operan a su capacidad nominal, sino que a un porcentaje que fluctúa, a modo de referencia, en un rango entre 52% - 58%. Lo anterior, debido a que, para responder de la manera más eficiente posible a las fluctuaciones en los requerimientos de vapor de la empresa, ésta opera un mayor número de calderas a una menor capacidad de carga, en lugar de operar un menor número de calderas a su máxima capacidad. De este modo, la capacidad de carga de las calderas se va incrementando o disminuyendo en términos de la demanda de los procesos, optimizando de esta manera la disponibilidad de vapor para éstos.

Las fluctuaciones en los requerimientos de vapor de la empresa obedecen a las oscilaciones en la disponibilidad, cantidad y distribución por líneas, velocidades de proceso, mantención inesperada de equipos y características de la pesca a procesar, propiedades que definen los consumos de materia prima en conservas y harina.

Dentro de los indicadores de cumplimiento, en específico, la forma de control y seguimiento comprometidos por el titular, se encuentra la ejecución de monitoreos isocinéticos en sus calderas, lo que posteriormente informa a través del subsistema 138 del RETC. Estos monitoreos isocinéticos se ejecutan con las calderas operando en plena carga, dando cumplimiento al artículo 45 del D.S. 6/2019, Plan de Descontaminación atmosférica del Gran Concepción.

En el mismo subsistema 138 del RETC se informan las horas de operación reales de las calderas o el nivel de actividad. Para cuantificar las emisiones totales de la planta, se deben multiplicar las horas de operación por las emisiones registradas en los isocinéticos medidos a plena carga (en Kg/h) y corregirlas por el factor de carga, que fluctúa, a modo de referencia, en un rango de 52 a 58% de la capacidad nominal.

Por lo anterior, y en atención a las medidas y cambios operacionales propuestos en la consulta de pertinencia, se propone modificar el indicador de cumplimiento asociado al cumplimiento del Decreto 15/15 MMA, que Declara Zona Saturada por material particulado fino respirable MP2,5 como concentración diaria, a las comunas de Lota, Coronel, San Pedro de la Paz, Hualqui, Chiguayante, Concepción, Penco, Tomé, Hualpén y Talcahuano, de acuerdo a lo siguiente:

	<b>RCA 166/18</b>	<b>Modificaciones propuestas en CP</b>
Forma de control y seguimiento	Se declararán anualmente, en el sistema sectorial Declaración de emisiones 138 de la ventanilla única RETC, el nivel de actividad, consumo de combustible y mediciones isocinéticas anuales en ducto de salida de gases del scrubber conectado a las 5 calderas operativas. Además, la operación de calderas y consumo de combustibles se continuará reportando a través del	Se declararán anualmente, en el sistema sectorial Declaración de emisiones 138 de la ventanilla única RETC, el nivel de actividad, consumo de combustible y mediciones isocinéticas <b>anuales en las salidas de las 5 calderas operativas.</b>  Al realizar la multiplicación de las horas de operación de las calderas por las emisiones en Kg/h medidas en los monitoreos isocinéticos, a

	sistema sectorial de Impuestos Verdes del RETC.	<p>plena carga de la fuente, deberán corregirse las emisiones totales, por la capacidad de carga real a la cual operaron las calderas, multiplicando el valor obtenido por el factor de carga.</p> <p>Este factor de carga se acreditará con el consumo de petróleo nominal incluido en los certificados de las calderas, dividido por el consumo real de petróleo y las horas reales de operación registradas por horómetro.</p> <p>Además, la operación de calderas y consumo de combustibles se continuará reportando a través del sistema sectorial de Impuestos Verdes del RETC.</p>
Indicador de cumplimiento	Facturas por compras de combustibles; Declaración de emisiones en el RETC; Mediciones isocinéticas que acrediten el cumplimiento de los límites de emisión que defina el futuro Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para las Comunas de Concepción Metropolitano; Reporte trimestral de operación calderas en el sistema sectorial de Impuestos Verdes del RETC.	<p>Facturas por compras de combustibles; Declaración de emisiones en el RETC; Mediciones isocinéticas que acrediten el cumplimiento de los límites de emisión que defina el futuro Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para las Comunas de Concepción Metropolitano; Reporte trimestral de operación calderas en el sistema sectorial de Impuestos Verdes del RETC.</p> <p>Al realizar la multiplicación de las horas de operación de las calderas por las emisiones en Kg/h medidas en los monitoreos isocinéticos, a plena carga de la fuente, deberán corregirse las emisiones totales, por la capacidad de carga a la cual operaron las calderas, multiplicando el valor obtenido por el factor de carga.</p> <p>Esta capacidad de carga se acreditará con el consumo de petróleo nominal incluido en los certificados de las calderas, dividido por el consumo real de petróleo y las horas reales de operación registradas por horómetro.</p>

Respecto de la capacidad de carga de los grupos electrógenos, el combustible es consumido en una cantidad de horas de operación superior a las horas de operación que utilizarían si trabajaran a su capacidad nominal. De este modo, considerando el rango indicado, 2,17 horas operando al 46% de capacidad de carga equivalen a 1 hora de operación a capacidad nominal, en tanto que 1,25 horas operando al 80% de capacidad de carga equivalen a 1 hora de operación a capacidad nominal. Lo anterior, debido a que para responder de la manera más eficiente posible a las fluctuaciones en los requerimientos de energía eléctrica de la empresa, ésta opera un mayor número de grupo electrógenos a una menor capacidad de carga, en lugar de operar un menor número de grupos a su máxima capacidad. De este modo, la capacidad de carga de los generadores se va incrementando o disminuyendo en términos de la demanda de los procesos, optimizando de esta manera la disponibilidad de energía para éstos.

El presente proyecto, contempla continuar con la operación de 12 grupos electrógenos, 3 de los cuales aún no se han implementado. Se considera la utilización de 1.705 ton/año de Petróleo 2, 142 ton/año por cada grupo electrógeno, manteniendo el mismo consumo que el indicado en el proyecto calificado ambientalmente favorable por la RCA 166/18.

Se considera la operación máxima de 827,5 horas/año por cada grupo electrógeno, sumando un total de 9.930 horas/año, superiores a las contempladas en la RCA 166/18, de 660 horas/año por cada grupo electrógeno, sumando un total de 7.929 horas/año, las cuales estaban asociadas a operación de los grupos electrógenos operando a la capacidad nominal.

La adecuación del cronograma de ejecución del proyecto, corresponde al desfase en la instalación de algunos equipos, debido a necesidades de la empresa. Entre estos equipos, destacan algunos equipos asociados a la planta elaboradora de harina y aceite de pescado, a la planta de congelados, a la instalación de tres grupos electrógenos adicionales a los existentes, a la ampliación del emisario submarino mediante la instalación de una cañería paralela, entre otros.

3.2.3. Adecuación del cronograma de ejecución de la R.E. 166/18: La adecuación del cronograma de ejecución del proyecto, corresponde al desfase en la instalación de algunos equipos, debido a necesidades de la empresa. Entre estos equipos, destacan algunos equipos asociados a la planta elaboradora de harina y aceite de pescado, a la planta de congelados, a la instalación de tres grupos electrógenos adicionales a los existentes, a la ampliación del emisario submarino mediante la instalación de una cañería paralela, entre otros. (Para mayores detalles, ver nuevo cronograma propuesto en página 14 De la Consulta de Pertinencia).

**3.3 Consolidado de modificaciones propuestas a la RCA 166/2018:** En la Tabla N°10, se acompañada el consolidado de modificaciones propuestas en la actual consulta de pertinencia, respecto del proyecto original (incluidas modificaciones informadas en consultas de pertinencias resueltas a través de las Res Ex. N°048/2018 y Res. Ex. N°63/2020).

5. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
6. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*.

Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I *“Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”*, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, resulta necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental.

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto denominado “Modificaciones operacionales y adecuación del cronograma de ejecución de la R.E. 166/18” que modifica el proyecto “Optimización operacional en Planta Coronel Sur ORIZON S.A.”, **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) **Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA**, se indica que las modificaciones planteadas, descritas en el Considerando 3.2 de esta resolución, las cuales consisten en la modificación del consumo de combustible y sistema de abatimiento en calderas de la planta; la incorporación del efecto de la capacidad de carga en calderas y grupos electrógenos, y la adecuación del cronograma de implementación del proyecto “Optimización Operacional en planta Coronel Sur” calificado mediante R.E. 166/2018 .

Conforme a lo anterior, las medidas tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad no constituye un proyecto o actividad listado en el Artículo 3 del RSEIA, toda vez que, por tratarse de un cambio de combustible que significa el reemplazo de estanque de almacenamiento de petróleo por GLP (que mantiene la clasificación de sustancia inflamables de acuerdo a la Nch 382 Of. 2004, en Clase 2), cambio en los sistemas de abatimiento (eliminación de scrubbers, por el tipo de combustible utilizado) y cambios en las capacidades de carga de los equipos en su fase operativa, los cuales implican la instalación de nuevos estanques de almacenamientos y consideran la eliminación del estanque de petróleo 6 de 500 m<sup>3</sup> por la construcción de 3 estanques de GLP de 110 m<sup>3</sup>, significando una disminución del volumen y el peso másico del producto de la misma Clase 2 del proyecto original, no se encuentran listados en el artículo 3 del RSEIA. Asimismo, los cambios en las consideraciones de las capacidades de carga operacional de los equipos y los cambios de cronogramas señalados precedentemente no constituye un proyecto o actividad listado en el Artículo 3 del RSEIA.

- (ii) **En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA**, se puede indicar que este criterio **no le es aplicable**, toda vez que el proyecto fue evaluado ambientalmente a través del SEIA y obtuvo una calificación favorable, correspondiente a la R.E. N°166/2018, es decir, el proyecto es posterior a la entrada en vigencia del SEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA; se puede señalar que este criterio le es aplicable por cuanto el proyecto es posterior a la entrada en vigencia del SEIA. Sin

perjuicio de lo anterior, en función de los antecedentes presentados por el titular en las consultas de pertinencia denominadas “Modificaciones operacionales y adecuación del cronograma de ejecución de la R.E. 166/18”, que considera el reemplazo del tipo combustible (Petróleo diésel 6 por el GLP, detalladas en el numeral 3.2. precedente, se puede concluir que la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad, que no han sido calificadas ambientalmente, no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

- (iii) **En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad,** se debe considerar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental favorable. Que, en efecto, el proyecto cuenta con la Resolución Exenta N°166/2018, singularizada en el Visto N°3, por lo que corresponde determinar si las obras, acciones o medidas tendientes a intervenirlo modifican de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto o actividad.

En este sentido, cabe tener presente que los cambios propuestos consideran la modificación del consumo de combustible y sistema de abatimiento en calderas de la planta; la incorporación del efecto de la capacidad de carga en calderas y grupos electrógenos, y la adecuación del cronograma de implementación del proyecto “Optimización Operacional en planta Coronel Sur” calificado mediante R.E. 166/2018.

En tal sentido y para efectos de determinar si se ha modificado de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto, se deberá considerar la generación de impactos a consecuencia, de:

- a. La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad: Los ajustes propuestos se consideran en las instalaciones de la Planta Coronel Sur, evaluadas ambientalmente mediante RCA N°166/2018. Por lo anterior, no se considera la generación de nuevos impactos debido a la localización del ajuste propuesto.
- b. La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad: La modificación propuesta no genera impactos ambientales nuevos a los que ya fueron evaluados en RCA N°166/2018.

Al respecto señalar que, las modificaciones propuestas obedecen a la utilización de combustibles más limpios con la consiguiente disminución de las emisiones atmosféricas asociada a la operación de la planta, según se detalla en la siguiente tabla:

Parámetro	RCA 166/18 (ton/año)	Proyecto GLP (ton/año)	Proyecto GLP + PeT 2 (ton/año)
PM	6,9	5,63	<b>6,55</b>
PM10	5,2	3,94	<b>3,91</b>
PM2,5	5,1	3,88	<b>3,69</b>
NOx	122,5	105,94	<b>104,86</b>
CO	64,3	52,89	<b>47,19</b>
SO2	12,4	0,22	<b>0,87</b>

Cabe destacar que la liberación de estos gases de combustión más limpios, directamente hacia la atmósfera desde las calderas, produce una mejor dispersión de las emisiones debido a que estos son emitidos a una mayor temperatura, cumpliéndose el decreto 15/15 del Ministerio del Medio Ambiente que Declara Zona Saturada por material particulado fino respirable MP2,5 como concentración diaria, a las comunas de Lota, Coronel, San Pedro de la Paz, Hualqui, Chiguayante, Concepción, Penco, Tomé, Hualpén y Talcahuano

- c. La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo: Respecto a este criterio, los ajustes propuestos no consideran la extracción ni uso de recursos naturales distinto a los ya evaluados.

- d. El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar al medio ambiente: La modificación descrita no utiliza productos químicos, organismos genéticamente modificados u otras sustancias que puedan afectar al medio ambiente. Del mismo modo, no se considera un aumento de residuos generados por lo que las instalaciones existentes son suficientes para su manejo adecuado.

En consecuencia, la modificación propuesta no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, según lo establecido en el presente literal.

- (iv) **En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente**, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que el proyecto fue sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación.
8. Que, atendido lo anteriormente expuesto, se concluye que las modificaciones propuestas al proyecto “Optimización operacional en Planta Coronel Sur ORIZON S.A.”, aprobado mediante RCA N°166/2018, denominadas “Modificaciones operacionales y adecuación del cronograma de ejecución de la R.E. 166/18” **no constituyen un cambio de consideración** que deban ser sometidos a evaluación de impacto ambiental en los términos definidos en el artículo 3° letras c) y en el artículo 2 letra g) del RSEIA, no requiere que se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
9. Que, en atención a lo anterior,

#### **RESUELVO:**

1. Que, las modificaciones al proyecto “Optimización operacional en Planta Coronel Sur ORIZON S.A.” denominadas “Modificaciones operacionales y adecuación del cronograma de ejecución de la R.E. 166/18”, **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en los considerandos N° 6 y N°7 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Fernando Ayala Burgemeister, representante legal de ORIZON SA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. **Hacer presente que, este acto administrativo no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA N°166/2018, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo**, sino tan solo se pronuncia en el sentido de que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. Hacer presente, que las medidas de control definidas dentro del proceso de evaluación del proyecto “**Optimización operacional en Planta Coronel Sur ORIZON S.A.**”, calificado favorablemente mediante RCA N°166/2018 de fecha 28 de diciembre de 2011, deben ser replicables completamente para todos los componentes ambientales definidos anteriormente, incluida la presente modificación.

5. Hacer presente que, en contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese y archívese**

**Silvana Suanes Araneda  
Directora Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región del Biobío**

NEV/NCM/ncm

Distribución:

- Señor Fernando Ayala Burgemeister, representante legal de ORIZON S.A., Av. Pedro Aguirre Cerda N° 719 y 989, Sector Lo Rojas, Coronel, Región del Biobío; e-mail: [fernando.ayala@orizon.cl](mailto:fernando.ayala@orizon.cl)

C.c.

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Ilustre Municipalidad de Coronel.
- Oficina de Partes SEA, Región del Biobío.